

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	IMPUGNACION DE ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	17001-40-03-001-2022-00281-02
ACCIONANTE	JOSÉ URIEL GIRALDO JIMÉNEZ
ACCIONADO	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS
D. FUNDAMENTALES	DERECHO DE PETICIÓN SEGURIDAD SOCIAL
INSTANCIA	SEGUNDA
SENTENCIA	00094

1. Objeto De Decisión

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por las partes en contienda en contra de la Sentencia del 19 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales.

2. Antecedentes

2.1. Lo Pedido

El señor José Uriel Giraldo Jiménez actuando a través de apoderada judicial solicitó la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, debido proceso, mínimo vital e igualdad y que como consecuencia de ello se ordene a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías - Colfondos

(...) Realizar las gestiones o procedimientos necesarios en su sistema o ante los operadores de la Planilla integrada de Liquidación de Aportes, con el fin de permitirle seguir cotizando al Sistema General de Pensiones.

2.2. Hechos

Los hechos narrados por el accionante y que dieron soporte a la demanda pueden ser compendiados así:

Informó que la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías - Colfondos el día 22 de octubre de 2021 le reconoció la devolución de saldos por acreditar 511 semanas cotizadas y no dar cumplimiento a los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Aclaró que actualmente trabaja para la Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Generales Servigencoop C.T.A, quien al momento de realizar los aportes al sistema general de seguridad social a través del operador, Aportes en Línea, solamente lo pudo hacer por concepto de Salud (Nueva E.P.S) y riesgos laborales (Positiva Compañía de Seguros), no ocurriendo lo mismo con los aportes a pensiones, pues indicó que el sistema no se lo permite al existir la observación de “cotizante con indemnización sustitutiva o devolución de aportes”.

Informó que el día 22 de febrero de 2022 solicitó a Colfondos adelantar las gestiones necesarias para permitirle realizar los aportes en pensiones, y enfatizó en que no tiene el estatus de pensionado y que nada impide seguir cotizando frente a las contingencias de invalidez o muerte. Petición que según el accionante no había sido contestada.

Finalmente hizo hincapié en que la devolución de aportes solamente cubrió el riesgo de pensión en vejez y que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional es posible seguir cotizando con el fin conseguir otro beneficio pensional.

2.3. Actuaciones Procesales

Mediante providencia del 6 de mayo del año de que avanza, la Juez de primera instancia admitió la demanda tutelar, proveído mediante el cual ordenó la notificación de la parte accionada con el fin de rendir su informe de rigor, aunado a ello, decretó como pruebas las documentales aportadas con el escrito genitor y las aportadas por la entidad accionada en su respuesta.

2.4. Pronunciamiento De La Entidad Accionada.

Surtido el término de traslado la entidad accionada se pronunció frente a la acción de tutela manifestando como argumentos de defensa los siguientes:

2.4.1. Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías - Colfondos. Indicó que mediante oficio del 22 de octubre de 2021 reconoció en favor del señor Giraldo Jiménez la devolución de saldos, en ese sentido explicó que el reporte en los sistemas de información “*figura como Retirado, esto debido a que no es pensionado, (...) y que el*

estado es el correcto ante el sistema teniendo en cuenta que la cuenta de ahorro individual queda en estado Cancelada.

De otra parte, precisó que el día 10 de mayo de 2022 dio respuesta a la petición incoada por el accionante por lo que la acción de tutela carece de objeto por hecho superado.

Por último, solicitó declarar improcedente la acción constitucional por cuanto la petición fue debidamente contestada y que en cuanto a las otras pretensiones es la jurisdicción ordinaria la encargada de dirimir ese conflicto.

2.5. Sentencia Impugnada.

El día 19 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales profirió la sentencia que puso fin al litigio y ordenó:

(...)

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor José Uriel Giraldo Jiménez (C.C. 4.597.944), conculcado por Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO:ORDENAR a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías que en el término dedos (02) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, responda de fondo al señor José Uriel Giraldo Jiménez, si procede o no su solicitud de que Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías realice las gestiones o procedimientos necesarios ante los Operadores de la planilla Integrada de Liquidación de Aportes para que pueda cotizar él y su empleador los aportes a pensión, y que en caso negativo, exponga las razones por las cuales su solicitud no procede.

TERCERO: DENEGAR por Improcedente el amparo constitucional invocado por el señor JOSE URIEL GIRALDOJIMENEZ(C.C. 4.597.944), en contra de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías respecto a ordenar a la Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantías Colfondos realizar las gestiones o procedimientos necesarios en su sistema o ante los operadores de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, para que el señor José Uriel Giradlo Jiménez pueda seguir cotizando al Sistema General De Pensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

(...)

2.6. Impugnación

Oportunamente las partes en contienda impugnaron el referido fallo, recursos que fueron sustentados de la siguiente forma:

2.6.1. Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Colfondos. Limitó su medio de impugnación a reproducir los mismos argumentos planteados en el escrito de contestación, esto es, hacer referencia al estado de retirado del señor Giraldo Jiménez de ese fondo privado de pensiones y a la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto al derecho de petición radicado el día 22 de febrero de 2022, pues resalto que el día 23 de mayo de 2022 mediante oficio 220520-001165 expuso las razones por las cuales no realizaba la actualización de la información en el sistema Registro Único de Afiliados Ruaf. Finalmente insistió en negar el amparo constitucional por ser el litigio planteado de aquellos que corresponde por competencia a la jurisdicción ordinaria.

2.6.2. José Uriel Giraldo Jiménez. Resaltó que (...) *Si bien la juez A quo tuteló el Derecho fundamental de petición, en ningún momento se estudió la vulneración al Derecho Fundamental a la Seguridad Social, situación evidente y perjudicial para el accionado (...) lo que desconoce el Derecho a la Seguridad Social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, como un derecho Fundamental e Irrenunciable;* ello si se tiene en cuenta que las pretensiones de la acción tuitiva se encaminaban precisamente a la protección de la garantía fundamental en referencia, pues insistió que el reconocimiento de la devolución de saldos no se contrapone a la posibilidad de seguir cotizando al sistema general de seguridad social con el fin de amparar las contingencias de incapacidad o muerte.

De otra parte resaltó que (...) *no puede pretender el Juez constitucional se acuda a la justicia Ordinaria Laboral para dirimir la controversia o buscar la activación en la planilla integrada para los aportes a pensión al Sistema de la Seguridad Social, toda vez que la condición de empleado dependiente implica la obligación del empleador de realizar las cotizaciones pensionales al Sistema de manera mensual, con el fin de amparar los riesgos de invalidez y de sobrevivientes que puedan generársele a su trabajador (...)* Además precisó que (...) *no existe norma que prohíba el pago de los aportes para los riesgos de invalidez y sobrevivencia, una vez recibida la devolución de los saldos que cubría o amparaba el riesgo únicamente de vejez. (...)* Y que la habilitación en la planilla integrada de liquidación de aportes es fundamental para la regularización y acceso al sistema general de seguridad social.

3. Consideraciones

3.1. Competencia

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el día 19 de mayo de 2022 dentro del proceso de la referencia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Problema Jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde al despacho determinar: i) Si las respuestas dadas por Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Colfondos los días 10 y 23 de mayo de 2022, satisface el derecho fundamental de petición del señor José Uriel Giraldo Jiménez y ii) Si la acción de tutela es procedente para ordenar a Colfondos la modificación del estado del accionante ante el Sistema de Registro Único de Afiliados (Ruaf) o cualquier otro sistema en el cual *se administre la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes del sistema general de seguridad social, particularmente en pensiones.*

4. Normativa y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

4.1. Excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción judicial en análisis solo es procedente cuando: i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquel se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o ii) aun existiendo mecanismos ordinarios de defensa los mismos no sean idóneos, ni eficaces para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección, ii.i) o cuando, a pesar de su existencia, el accionante se encuentra expuesto a la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio. En este punto, nuestro tribunal constitucional, en Sentencia T 051 de 2016, precisó que, el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, “(...) *tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando*

consagra ese derecho". Así las cosas, si el medio judicial concreto no cumple con dichas características, y por el contrario, el derecho fundamental en juego no puede ser restablecido, procede la solicitud de amparo constitucional como medio definitivo de protección al bien jurídico.

Por lo tanto, quien pretenda la protección de sus derechos fundamentales deberá analizar si dentro del ordenamiento jurídico la protección implorada puede obtenerse a través de acciones ordinarias, pues estas son las llamadas a ser intentadas en primer término, dada la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela; de modo que si el medio judicial alternativo es inexistente o ineficaz el ejercicio del amparo constitucional se abre paso.

Es importante destacar que la subsidiariedad se debe analizar en cada caso concreto y, cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad, en algunos casos, según la Corte Constitucional ha determinado que los mecanismos ordinarios, si bien pueden ser idóneos, no son eficaces, en la medida en que la respuesta de la administración de justicia podría no ser oportuna, como puede suceder, por ejemplo, cuando el demandante tiene problemas de salud, es de escasos recursos económicos o es un adulto mayor en condición de vulnerabilidad.

Bajo esta última condición se debe recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en las acciones de tutelas encaminadas al reconocimiento de un derecho prestacional, el juicio de procedibilidad debe ser menos riguroso cuando es ejercida, ya sea por personas en estado de enfermedad grave, por adultos mayores, o precisamente aquellos considerados de la tercera edad, de la tercera edad. En este sentido tiene dicho la Corte Constitucional apoyada en las tablas de expectativa de vida del DANE, que una persona es de la tercera edad si ha superado dicha expectativa, la cual puede variar según las épocas. En la actualidad dicha esperanza de vida está cifrada en 73,7 años para los hombres y 80,0 años para las mujeres. Este límite temporal se hace necesario, porque de lo contrario todos los adultos mayores serían merecedores del tratamiento especial en comento.

Con todo y ello, también preciso la Corte que en tratándose de personas con una enfermedad grave o adultos mayores se debe tener las siguientes consideraciones:

(...) De otro lado, la edad y las patologías médicas del accionante tampoco dan cuenta de la configuración de un perjuicio irremediable. Esta Corte ha reconocido que la edad de una persona o "el hecho de padecer una enfermedad, no es condición suficiente

para que la acción de tutela se torne automáticamente procedente”. Los accionantes “deben probar cómo dicha enfermedad los sitúa en una condición de debilidad manifiesta o de vulnerabilidad tal que haga procedente el amparo”. Esto es especialmente relevante cuando “se debaten asuntos asociados a la pensión de vejez, en relación con los cuales la mayoría de los interesados habrá superado los 60 años y tendrá la calidad de adulto mayor” Flexibilizar el análisis del principio de subsidiariedad por el solo hecho de la edad del accionante implicaría “concluir que todas las peticiones de vejez que ellos hagan a través de la acción de tutela son procedentes. Tal perspectiva, terminaría por hacer que las vías ordinarias de defensa judicial en esa materia queden inoperantes. Ello trastocaría la naturaleza excepcional de la acción de tutela” Es decir, se estaría modificando la naturaleza jurídica de la acción de tutela configurándola como una acción ordinaria, y no excepcional como lo contempla el artículo 86 de la constitución política¹.

En ese mismo sentido indico:

(...) De considerarse que todos los adultos mayores requieren una especial protección constitucional y un análisis más flexible en relación con el principio de subsidiariedad, sería necesario concluir que todas las peticiones de vejez que ellos hagan a través de la acción de tutela son procedentes. Tal perspectiva, terminaría por hacer que las vías ordinarias de defensa judicial laboral en esa materia en particular queden inoperantes. Ello trastocaría la naturaleza excepcional de la acción de tutela y comprometería el sistema de distribución de las competencias judiciales y jurisdiccionales, pues implica indirectamente asumir que la acción de tutela es el único mecanismo idóneo para reclamar pensiones de vejez de personas con más de 60 años².

Todo lo anterior para concluir que:

En aras estos fines, el concepto de “tercera edad” no puede asimilarse al de “edad de pensión”, pues se trastocaría totalmente la excepción en regla. Precisamente debido a estas dificultades, algunas Salas de Revisión han adoptado un criterio distinto a los dos aquí mencionados que parte, razonablemente, de distinguir el concepto de “vejez” (que determina la posibilidad de acceder a una pensión), del concepto de “ancianidad”, “adulto mayor” o “tercera edad”, que es el que auténticamente amerita una especial protección constitucional, y por lo tanto justificaría que, en concurrencia con otros

¹ Sentencia T-034 de 2021 - Sentencia SU-691 de 2017 - Corte Constitucional, Sentencia T-015 de 2019.

² Ibídem

requisitos, quienes se encuentren en dicha categoría especial puedan, en principio, acudir a la acción de tutela para reclamar su derecho a la pensión de vejez³.

4.2. Del derecho de petición.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, básicamente se considera como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes, y obtener de éstas, una pronta, oportuna y completa respuesta sobre el particular y que además sea debidamente notificada.

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, "... el de la recepción y trámite de esta, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante". (Sentencia T-372/95).

Derecho fundamental que fue reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, que en lo particular estableció los tiempos dentro de cuales las autoridades y de forma excepcional los particulares tienen que dar una respuesta:

Art. 14. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)

Sobre el derecho de petición se ha pronunciado la Corte Constitucional en múltiples ocasiones, resaltando su propósito y finalidad en los siguientes términos:

(...) El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las

³ T-138 de 2010

autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁴. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁵: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁶(...)

Sobre el contenido de la contestación preciso lo siguiente en sentencia T-206 de 2018: (...) El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁷. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁸

5. Lo que se encuentra probado.

- Que el señor José Uriel Giraldo Jiménez actualmente tiene 63 años.
- Que mediante oficio Rad-92608-10-21 del 22 de octubre de 2021, la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Colfondos aprobó en favor

⁴ Sentencia T-376/17.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁶ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

⁷ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

⁸ Sentencia T-376/17.

del señor José Uriel Giraldo Jiménez la devolución de saldos correspondiente a \$54.282.737 depositados en la cuenta de ahorro individual.

- Que el señor José Uriel Giraldo Jiménez se encuentra vinculado laboralmente a la Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Generales Servigencoop CTA.
- Que el día 22 de febrero de 2022 el señor José Uriel Giraldo Jiménez solicitó a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Colfondos realizar las diligencias pertinentes para no figurar como pensionado ante los operadores de la planilla integrada de liquidación de aportes, con el fin de seguir aportando al sistema general de seguridad social.
- Que la Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Generales Servigencoop CTA, realizó los aportes al Sistema General de Seguridad Social del señor José Uriel Giraldo Jiménez correspondientes a salud, riesgos laborales y cajas de compensación familiar, no así por pensiones.
- Que la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Colfondos mediante oficio 220509-001387 del 10 de mayo de 2022, en respuesta a la petición incoada, comunicó al señor José Uriel Giraldo Jiménez que no había sido reportado en el Sistema de Registro Único de Afiliados (Ruaf) como pensionado, sino que su condición era de retirado por devolución de aportes siendo cancelada la cuenta de ahorro individual.
- Que la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Colfondos mediante oficio 220520-001165 del 23 de mayo de 2022, informó nuevamente al señor José Uriel Giraldo Jiménez que realizadas la validaciones en el sistema Registro Único de Afiliados (RUAF), (...) *evidenciamos que el estado actual reportado por el aplicativo para el ítem “Afiliación a Pensión “corresponde a “Retirado”, de acuerdo con nuestro sistema el pasado 26 de octubre de 2021 se realizó la devolución de saldos por no pensión de vejez , con lo cual su Cuenta de Ahorro Individual (CAI) quedo en estado inactivo, es decir cerrada, adicionalmente evidenciamos que no registra vínculo laboral activo, por lo cual el reporte del estado en RUAF corresponde a la información veraz, vigente y verídica registrada en Colfondos S.A. (...)*

6. Análisis del caso Concreto:

Descendiendo al caso concreto, advierte este despacho judicial que son dos los motivos de impugnación que obedecen a cada una de las partes en contienda. Por una parte,

el accionante solicitó el amparo del derecho fundamental a la seguridad social que según su réplica no fue atendido por la juez a quo desconociendo la real intención del escrito tutela cual el permitirle al señor José Uriel Giraldo Jiménez seguir cotizando al sistema general de seguridad social con el fin amparar las contingencias de invalidez o muerte. Y de otra, la posición del fondo de pensiones y cesantías al indicar que la petición presentada por el accionante fue resuelta de fondo y que no existe vulneración alguna de derechos fundamentales.

Expuesto lo que antecede procede este despacho judicial a resolver los medios de impugnación presentados por los litigantes, lo cual y que por fines metodológicos se analizara en primer lugar los argumentos expuestos por la parte accionante, dejando como último elemento de análisis la réplica formulada por la parte accionada.

6.1. De la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental a la seguridad social.

De antaño lo tiene dicho la Corte Constitucional con fundamento en el artículo 48 de la Constitución Política y los artículos 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 19 del Protocolo de San Salvador y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁹ que la seguridad social se reconoce como un servicio público y como un derecho fundamental que no deviene sólo de su incorporación normativa en la Carta Política, sino, en esencia, de la realización de las condiciones dignas y justas en las que enmarca el desenvolvimiento del derecho fundamental al trabajo (Arts. 25 CP)”.(T-380 y T-567 de 2017) Además de su reconocimiento constitucional irrenunciable (artículo 48 C.P.).

Con todo y ello, no se debe olvidar que la intervención del juez constitucional en asunto de la seguridad social se encuentra condicionada a las reglas de procedencia ya mencionadas, esto es, que no i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquel se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o ii) aun existiendo mecanismos ordinarios de defensa los mismos no sean idóneos, ni eficaces para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección, ii.i) o cuando, a pesar de su existencia, el accionante se encuentra expuesto a la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio.

⁹ En la Observación General 19 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, se afirma que, “El derecho a la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales”.

Condiciones de excepción que en el presente caso no se configuran por las siguientes razones:

1) *Existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo y efectivo para dirimir el conflicto planteado por el accionante según el artículo 2º del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo), modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 pues le corresponde al Juez Laboral y de la seguridad social resolver (...) “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.* Así las cosas, concluye este despacho judicial que la accionante i) cuenta con un mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria laboral, ii) El mecanismo mencionado es idóneo y eficaces, en la medida en que se encuentran regulados para resolver precisamente este tipo de controversias judiciales y, por su naturaleza, permiten una respuesta oportuna de la administración de justicia.

2) En el presente caso no se observa que el accionante sea un sujeto de especial protección constitucional o se encuentre en condición de vulnerabilidad, teniendo en cuenta que no manifestó, ni se puede deducir con las pruebas allegadas al expediente que tenga algún problema de salud; tampoco puso de presente que atravesase una situación socioeconómica difícil, al contrario, los documentos remitidos al proceso constitucional permiten evidenciar que Colfondos mediante oficio Rad-92608-10-21 del 22 de octubre de 2021, aprobó en favor del señor José Uriel Giraldo Jiménez la devolución de saldos correspondiente a \$54.282.737 depositados en la cuenta de ahorro individual. En ese sentido se puede concluir que el accionante no encuentre expuesto a una situación grave que atente directa o indirectamente en contra de su garantía fundamental al mínimo vital, pues el accionante limitó su actuar únicamente a aducir la negativa la imposibilidad de seguir cotizando al sistema general de seguridad social en pensiones, pero nada dijo sobre las consecuencias de ello en sus derechos fundamentales ni mucho menos advirtió, evidencio o probó la afectación de aquellos, máxime si se tiene en cuenta por declaración del mismo accionante que actualmente se encuentra trabajando para la Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Generales Servigencoop CTA.

3) El presente caso la edad de la accionante tampoco es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentre en condición de vulnerabilidad en cuanto a su edad o estado de salud, pues el solo cumplimiento de 63 años, por sí mismo no implica

que una persona pueda catalogársele de plano como un adulto mayor sujeto de especial protección constitucional. Pues como ya se mencionó los criterios a tener en cuenta para evidenciar que una persona puede requerir mayor protección se encuentre el hecho de alcanzar “*la expectativa de vida de los colombianos*” la cual es certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y se encuentra estimada en 73,7 años para los hombres y 80 para las mujeres, en el periodo comprendido entre el 2015 y el 2021 de edad del cual no hace parte la accionante.

Así las cosas, y si bien comparte este judicial la apreciación de la parte accionante relativa al carácter fundamental del derecho a la seguridad social, ello en sí mismo no permite al juez constitucional entrar a dirimir conflictos de esa naturaleza, pues en tan sentido se avocaría competencias que la misma ley ya ha definido y que de forma exclusiva, salvo las reglas de excepción, ha definido que corresponden al Juez Laboral.

6.2. Del derecho fundamental de petición.

Por último y no menos importante, es del caso analizar si las respuestas dadas por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Colfondos los días 10 y 23 de mayo de 2022 mediante los oficios 220509-001387 y 220520-001165 respectivamente, dan respuesta a la petición elevada por el señor José Uriel Giraldo Jiménez el día 22 de febrero de 2022.

Así las cosas y si bien la petición del señor Giraldo Jiménez consistió en requerir al fondo de pensiones para que adelantara las diligencias pertinentes para no figurar como *pensionado* ante los operadores de la planilla integrada de liquidación ello con el fin lograr la afiliación a la seguridad social. Lo cierto es que más allá de solicitar la modificación de un estatus que nunca ha tenido, esto es de pensionado, como claramente lo advirtió Colfondos y como siempre lo he entendido el accionante; el objeto mismo de la petición se centra en la posibilidad de habilitarlo ante el Sistema de Registro Único de Afiliados (Ruaf) o cualquier otro sistema en el cual *se administre la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes del sistema general de seguridad social*, con el fin de seguir cotizando al sistema general de seguridad social en pensiones.

Petición que nunca ha sido contestada ni de forma positiva o negativa por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Colfondos, pues las respuestas dadas los días 10 y 23 de mayo de 2022 mediante los oficios 220509-001387 y 220520-001165, se limitan a brindar información sobre algo que no ha sido pedido por el accionante y que siempre ha sabido, que su condición no es de pensionado, pero nada dicen sobre la aceptación o negación de la habilitación ante los diferentes operadores de

aportes del sistema general de seguridad social con el fin de seguir cotizando en pensiones y amparar la contingencias de incapacidad o muerte.

Situación que, a todas luces generadora de la vulneración del derecho de petición del accionante, pues no basta con que la entidad accionada permita la radicación de peticiones y que de resolución a la misma dentro del término legal y de notificación de la respuesta al peticionario, si tal manifestación no contiene una respuesta de fondo.

En este sentido, encuentra este despacho judicial que la decisión adoptada el día 19 de mayo de 2022 por la Juez Primero Civil Municipal de Manizales, habrá de ser confirmada con adición en el sentido que la respuesta que profiera la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Colfondos deberá precisar sobre la aceptación o negación de habilitar al señor José Uriel Giraldo Jiménez ante los diferentes operadores de aportes del sistema general de seguridad social con fin de seguir cotizando en pensiones y amparar la contingencias de incapacidad o muerte, respuesta que deberá ser “(i) clara, inteligible, (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición, esto es que sea conforme con lo solicitado; (iv) consecuente con el trámite surtido y v) deberá tener en cuenta lo manifestado sobre la materia por la Corte Constitucional en Sentencias T-307/21, T-861 de 2014 y la Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del 20 de noviembre del año 2007 (Radicación No.30123, MP. Camilo Tarquino Gallego).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR CON ADICION la Sentencia del día 19 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela presentada por el señor José Uriel Giraldo Jiménez en contra de Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Colfondos, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal segundo de la Sentencia proferida el día 19 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales el cual quedará de la siguiente forma:

(...)

SEGUNDO:ORDENAR a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías que en el término de dos (02) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, responda de fondo al señor José Uriel Giraldo Jiménez, si procede o no su solicitud de que Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías realice las gestiones o procedimientos necesarios ante los Operadores de la planilla Integrada de Liquidación de Aportes para que pueda cotizar él y su empleador los aportes a pensión, y que en caso negativo, exponga las razones por las cuales su solicitud no procede.

PARAGRAFO: La respuesta que deberá ser "(i) clara, inteligible, (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición, esto es que sea conforme con lo solicitado; (iv) consecuente con el trámite surtido y v) deberá tener en cuenta lo manifestado sobre la materia por la Corte Constitucional en Sentencias T-307/21, T-861 de 2014 y la Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del 20 de noviembre del año 2007 (Radicación No.30123, MP. Camilo Tarquino Gallego).

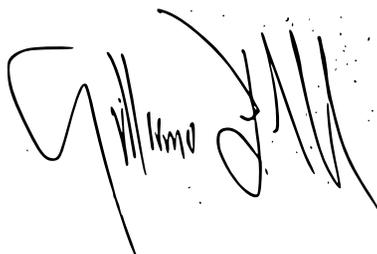
(...)

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

QUINTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ